

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REPARACIÓN DIRECTA.

Expediente No. 11001-33-36-033-2015-00483-00

Demandante: FARITH GUILLERMO RAMIREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 168

Se encuentra el expediente en el despacho según informe secretarial que antecede, por cuenta de la solicitud de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual refirió que:

- *Dentro del presente proceso actuó siempre como madre de la víctima directa MARIA AGUIRRE DE BOLAÑOS, como se puede constatar en los poderes y en las pretensiones de la demanda.*
- *Al momento de proferirse el fallo de primera instancia la sentencia en su parte motiva y su parte resolutive colocaron en el numeral “2.1...2.1.2 MARIA AGUIRRE BOLAÑOS” omitieron involuntariamente el “DE”*

Solicito con todo respeto y acudiendo a las facultades oficiosas de la honorable de la magistrada se proceda a realizar la presente corrección/aclaración, en el sentido de cambiar MARIA AGUIRRE BOLAÑOS y dejar: “MARIA AGUIRRE DE BOLAÑOS”

Para tal efecto, a efectos de dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el despacho pone de presente los siguientes aspectos:

1.1. El despacho con ocasión al proceso de referencia, profirió sentencia el 16 de julio de 2019, accediendo a las pretensiones de la demanda, condenando a la entidad demandada, al pago de los perjuicios de índole moral, y por daño a la salud (Cdto. Principal fls.95-106)

1.2. En atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, este despacho mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, lo negó por extemporáneo (Cdto. Principal fl. 115)

1.3. El 12 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora radicó solicitud de aclaración de sentencia, respecto a que se estableciera el monto reconocido por concepto de perjuicios morales frente a cada uno de los demandantes (Cdn. Principal fl. 116)

1.4. En ese orden, este despacho mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, accedió a la solicitud de aclaración disponiendo lo correspondiente (Cdn. Principal fl. 118-119)

1.5. Mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora radicado solicitud de copias auténticas de los poderes y sentencia de primera instancia, las cuales fueron entregadas por este despacho en fecha 20 de septiembre de 2019 (Cdn. Principal fl. 120-121)

1.6. A su vez, mediante memorial de fecha 18 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora, radicó solicitud de aclaración sentencia, en la que refirió los siguientes argumentos:

- *Se presentó demanda por la señora MARIA AGUIRRE DE BOLAÑOS entre otros y de acuerdo a poder conferido así es el nombre.*
- *El juzgado treinta y tres oral administrativo de Bogotá mediante sentencia debidamente ejecutoriada el día 21 de agosto de 2019, condenó entre otros a favor de la señora "MARIA AGUIRRE BOLAÑOS", siendo el nombre correcto MARIA AGUIRRE DE BOLAÑOS" (Cdn. Principal fl. 122)*

1.7. En ese orden, en atención a la solicitud elevada, mediante informe secretarial de fecha 12 de noviembre de 2019, se ordenó el desarchivar el proceso, para decidir lo correspondiente **mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, en la cual este despacho en su parte resolutive, indicó:**

"PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Adicionar el numeral 2.1.2 de la parte resolutive de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas y por ende quedará así:

"2.1.2. A favor de los señores MARIA AGUIRRE DE BOLAÑOS y JOSE DAMINA RAMIREZ GALLON en calidad de padres de la víctima directa, el valor equivalente en moneda legal colombiana a sesenta (60) salarios mínimos legales

mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de ellos...”

TERCERO: Adicionar en el numeral 5.2 de la parte considerativa de la sentencia en atención a lo expuesto frente al nombre de la madre de la víctima directa así:

“...A favor de los señores MARIA AGUIRRE DE BOLAÑOS y JOSE DAMIAN RAMIREZ GALLON en calidad de padres de la víctima directa, el valor equivalente en moneda legal colombiana a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de ellos...” (Cdno. Principal fl. 123-125)

Bajo este criterio, analizando los supuestos de hecho referidos por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta que corresponde a un aspecto superado, como quiera que, se trata de una solicitud que fue elevada por la parte actora desde el año 2019, y en ese orden, fue resuelta por este despacho en tiempo, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019; no existiendo por ende aspectos pendientes que requieran aclaración o corrección por parte de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección realizada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes, dando trámite a lo correspondiente.

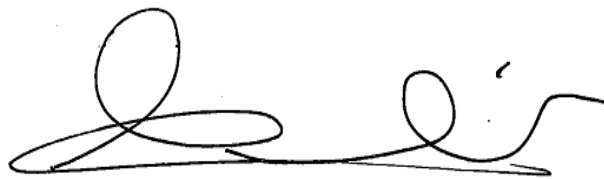
TERCERO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP¹.

CUARTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

QUINTO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Parte actora: contacto@horacioperdomoyabogados.com; hppbogota@gmail.com; gerrois@yahoo.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894a68591deaa02215727158a57764b2b1e43c725d9cd7066c1dc5e5136d0320**

Documento generado en 26/05/2022 09:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>